

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUIT  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**IMPUGNACION TUTELA No. 110014105012202200840-01**

**ACCIONANTE: DIANA MARCELA CORTES LOPEZ  
C.C. N. 51.938.914**

**ACCIONADO: MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionante contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.

**ANTECEDENTES**

- Relata la accionante que el 20 de septiembre de 2022 mediante acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo termino la vinculación laboral con la Empresa Motores del Valle “MOTOVALLE” S.A.S.
- Que transcurridos 15 días desde la fecha de terminación del contrato y al no recibir pago de las prestaciones sociales radico petición el 12 de octubre de 2022 ante la accionada solicitando el pago de las prestaciones sociales y la mora por el retraso según el artículo 65 CST.
- Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada.

**ACTUACIONES PROCESALES**

En providencia de fecha 08 de noviembre de 2022 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, AVOCO conocimiento de la

acción de tutela y se dispuso correr traslado por el término de 1 día para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Notificación surtida por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2022.

## **CONTESTACION**

La entidad accionada NO emitió pronunciamiento alguno.

Sin embargo, la parte accionante, informa que el 09 de noviembre de 2022 recibió por parte de la accionada al correo electrónico respuesta a la petición en la que se indica:

*“...como es de todos conocido, nuestra sociedad no ha podido atender las obligaciones que se generan en cumplimiento de su objeto social, lo cual condujo a que tomara la decisión de solicitar el inicio del trámite de reorganización empresarial regulado por el Decreto 560 de 2020, el Decreto 842 de 2020 cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 con ciertas salvedades por el art. 139 de la ley 2159/21) y la ley 1116/06.*

*Como consecuencia de lo anterior y en la forma que lo contempla el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que reza:*

*“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe... efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo...”*

*Por lo tanto, el haber presentado solicitud de admisión a reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, nos impide celebra cualquier tipo de acuerdo con acreedores y nos corresponde atender las instrucciones que se impartan dentro del proceso antes referido...”*

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia resolvió:”...**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora **DIANA MARCELA CORTES LOPEZ** contra **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo...”

## **IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE**

Inconforme con la decisión la accionante presento impugnación al fallo proferido indicando que la accionada no apporto prueba concreta del trámite

de reorganización empresarial, así mismo refiere que tiene conocimiento que se la han realizado pagos a ex empleados de Bogotá y Cali, razón por la que pone en duda la justificación e información aportada por la accionada. Que el 15 de noviembre de 2022 asistió a diligencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo con el apoderado de la accionada, insistiendo que no figura en el certificado de cámara de comercio dicha información.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la ordenado en el fallo materia de alzada y se ordene a la accionada dar respuesta de manera concreta y de fondo a la petición elevada, aportando las pruebas necesarias sobre la “reorganización empresarial”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso la accionante, solicita del juez constitucional que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo, manera clara y congruente la petición elevada el 12 de octubre de 2022 mediante la cual solicito el pago de sus prestaciones sociales, en razón que como lo indica en su impugnación refiere que no probó que efectivamente se encuentre en proceso de reorganización empresarial y que ha realizado pagos a ex empleadores de Bogotá y Cali.

Así, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta; la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea

resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente. En efecto la sentencia T 957 de 2004 puntualizo:

*...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”.*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres(3) días siguientes...”*

Recuerde que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misma objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las*

*autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado...”*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*“... El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”*

De lo planteado se evidencia que la entidad accionada emitió contestación a la accionante al correo electrónico el día 09 de noviembre de 2022 según documental aportada por la misma accionante obrante a (folio 6 del archivo 07), pese a la inconformidad en su contenido por cuanto no le manifiestan una fecha en la cual se realizara el pago de su liquidación, pues le señalan que se encuentra en proceso de reorganización empresarial y en virtud de lo contemplado el artículo 17 de la Ley 116 de 2006 le impide cualquier acuerdo con los acreedores.

El despacho considera que, pese a que no se atendió de manera favorable las pretensiones de la accionante, ello no quiere decir que la respuesta a la petición no fue de fondo, pues como se ha precisado en líneas anteriores, atender la respuesta no quiere decir que sea favorable a lo pedido, pues basta con que la contestación sea de fondo, de manera clara y precisa y sobre todo que le sea notificada a la parte interesada. De lo analizado tales presupuestos se configuran, pues la accionada informo que se encuentra en reorganización y la imposibilidad de realizar cualquier acuerdo de pago.

Ahora bien, la accionante en impugnación también señala tener conocimiento que la empresa accionada ha realizado pagos a extrabajadores, sin embargo, no aporó prueba de ello, así como tampoco acreditó circunstancia alguna que permita advertir la existencia de un perjuicio actual, inminente, que pudiera viabilizar el amparo deprecado respecto de la solicitud del pago de las acreencias laborales.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la impugnación presentada dado que existen otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de las prestaciones sociales en atención que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para posibilitar el amparo constitucional pretendido.

En consecuencia, este despacho CONFIRMARA la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota el 18 de noviembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causa laborales de Bogotá, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Firmado Por:**  
**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ab096f8b668fcc3569e8ca6baa448777d37ab9c9e041aa94f8c7d29d5de9b**

Documento generado en 19/12/2022 06:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**